

niaguados y parientes cercanos de dicho señor gobernador.

En el interin pasaba en Colima todo aquel cuadro de arbitrariedad; mientras se colocaban personas adictas al ejecutivo en todos los puestos públicos del orden civil, militar y de policía, el congreso legítimo, aunque fugitivo, permanecía en Guadalajara, á donde le llegaban las proclamas de Gómez, los insultos de los periódicos y otras publicaciones soeces que se hacían circular, y en las cuales se pretendía inútilmente barnizar los hechos y darles diverso colorido. A la salida del congreso se le llamaba desercion, por la que habían desmerecido los diputados la confianza de sus comitentes; y se le llamaba salvador de la situación al gobernador Gómez, que la había aceptado sólo en beneficio del orden que el congreso mismo había interrumpido con su fuga, sin causa ni motivo.

La legislatura, como hemos dicho, en Guadalajara se consideró bastante lejos de Colima para estar alerta de los sucesos; y por esto se trasladó á Zapotlán, en donde con fecha 4 de Enero de este año expidió el decreto n. 53. en que nombró conforme á sus facultades al Sr. D. Ramon de la Vega, gobernador interino, que es una persona originaria de Colima, de principios á toda prueba liberales, patriota, honrado y de una posicion social que da, como nadie en aquel Estado, las mejores garantías para gobernarlo.

Después de ese decreto, que tambien acompañamos, se encontraban ya dos gobernadores, y se hacia indispensable que el legítimo recurriera á la fuerza para lanzar al usurpador. El Sr. Vega estaba á la sazón de su nombramiento en el Estado de Michoacan, arreglando negocios particulares, y por esto el gobernador sustituto, que era uno de nosotros, tuvo que arbitrar medios para formar una pequeña fuerza con que batir á Gómez.

La consiguió, y con ella se dirigió á Colima; pero sin llegar á la ciudad, en el punto llamado San Joaquin, celebró con Gómez unos convenios, que se reducían en compendio á someter la cuestion de legalidad al supremo gobierno de la nacion, comprometiéndose ambos á obedecer ciegamente su respetable fallo. Estos convenios tambien los acompañamos en una foja impresa.

Pendientes de esto, los habitantes de Colima esperaban con ansia tan importante decision; pero la declaracion que se hizo de quedar en estado de sitio Colima, y sujeto ese Estado al gobernador de Ja-

lisco, acalló por lo pronto unas cuestiones para suscitar otras de diverso género, pero que no por eso dejaban de ser alarmantes, ni de estar enlazadas con las primeras y más antiguas desavenencias.

El Sr. Ogazon, gobernador y comandante militar de Jalisco, usando de sus facultades, mandó para que se encargara del mando político y militar del Estado, después de D. Salvador Brihuega, al coronel Toro (Manuel F.), que substituyó al citado Sr. Brihuega, saliendo ántes de Colima D. Urbano Gómez con una fuerza, que ya aumentada, tuvo la desgracia de ser poco há batida y dispersada en las inmediaciones de Jalos. El coronel Toro se rodeó luego en Colima de la propia camarilla desacreditada de Gómez que se la legó. Hombre de poco reposo, Toro se enagenó luego las simpatías, y el supremo gobierno mandó directamente al Sr. general D. Florencio Villareal, que le substituyera, como efectivamente le substituyó. El Sr. Villareal conoció luego la mala aceptacion del círculo de que sus antecesores se habían rodeado, y no lo aceptó, sino que se crió otro nuevo; y ya sea que Toro haya promovido un motin, ó ya que éste haya sido sugerido por otros, lo cierto es que Toro, que estaba en Guadalajara desde que se separó del mando, apareció de nuevo en Colima inesperadamente acaudillando una asonada, que dió por resultado quitar el mando al Sr. Villareal, á quien con su secretario pusieron en la necesidad de embarcarse en el puerto del Manzanillo en un buque que los condujo al de Acapulco.

Toro quedó, pues, mandando aquel desgraciado Estado; la camarilla volvió á entronizarse, ésta y aquel estuvieron desafiando al Sr. Ogazon, hasta que el día 7 del corriente, exasperados los buenos ciudadanos de Colima se levantaron contra los usurpadores, y armados aprehendieron á Toro (Manuel F.), á varios diputados intrusos del que llamaban Congreso, á los principales corifeos del desorden bajo cuyo imperio han vivido mucho tiempo, remitiendo á todos ellos á Guadalajara, en donde suponemos deben permanecer.

De esta narracion y exposicion de los hechos realmente referidos, y los más prominentes comprobados, nacen, C. Ministro, varias cuestiones de una resolucíon tan clara, que no sería lícito ponerla en duda, salvo que se olvidasen por un momento los principios de derecho público y los eternos de justicia primitiva.

La primera pregunta que naturalmente se hace, y que encierra la fórmula de una

cuestion es, sobre si el Congreso que salió prófugo y suspendió sus sesiones en Colima por falta de libertad para deliberar, es el legítimo, ó si lo es el que establecieron los electores de ayuntamiento convocados por decreto del Sr. Gómez. Que el Congreso fugitivo es el legítimo, no puede ponerse en duda, pues que fué electo por el pueblo, excitado constitucionalmente en 860; aceptado por toda la nacion y aun por el mismo individuo que lo disolviera, y reconocido por los poderes de Jalisco en su peregrinacion, supuesto que, como á tal, le dieron acogida y proteccion. Por razones contrarias debe decirse que el Congreso que substituyó al legítimo, fué revolucionario, anticonstitucional y usurpador; sin mision, pues fué electo en virtud de un decreto del gobernador Gómez, y por personas sin investidura popular. Aquí debemos advertir una cosa que se habia escapado á nuestro relato, y es que, segun la carta particular del Estado, las legislaturas tienen un período de duracion de tres años, y la legítima se instaló en 16 de Setiembre de 1860.

Ahora bien, ¿esa legislatura constitucional, fugitiva, y que suspendió en Colima sus sesiones, pudo haber electo otro gobernador en Zapotlán? Esta es la segunda cuestion que debe resolverse por la afirmativa, porque debiendo concluir el período constitucional de gobernador en Setiembre de 1861, y habiéndose aplazado esta eleccion por los motivos ya expuestos, claro es que la legislatura estaba en su deber de cambiar el ejecutivo, y con tanta más razon, cuanto que el Sr. Gómez habia roto la Constitucion, atropellando al Congreso, y de custodia de las leyes del Estado, se habia convertido en infractor, en revolucionario. Además, si el Congreso habia tenido facultades para nombrar gobernador al Sr. Gómez, era consecuencia precisa que pudiera destituirlo y nombrar otro en su lugar.

Más pudiéramos exponer á vd., C. Ministro, en apoyo de los derechos del ultrajado Congreso de Colima, y de la legalidad del nombramiento de gobernador que hizo en la persona del Sr. Vega; pero sería ofender la ilustracion del gobierno continuar alegando las razones que brotan á millares después de estar instruido de los hechos. Por lo mismo, y á fin de hacer efectivo el citado artículo 116 de la Constitucion General, el gobierno por vía de proteccion moral, que es la única que solicitamos, debe declarar que la legislatura que salió de Colima en 16 de Noviembre

de 1861, es la legítima, y que debe proseguir sus tareas conforme á su institucion, y hasta que termine su período constitucional, entrando desde luego á funcionar como gobernador el Sr. D. Ramon R. de la Vega, en cumplimiento del decreto número 53 expedido en la ciudad de Zapotlán.

Puede estar seguro el supremo gobierno de que al hacerse una declaracion semejante, recibirá las bendiciones de los colimenses, porque éstos verán en esa providencia el fin de sus infortunios, y se afirmarán más y más en sus creencias, de que la justicia tarde ó temprano viene inflexible á hacer reparaciones de los males que originan los inicuos, y á consolar á los buenos que han sido sus angustiadas víctimas.

Pero ántes de aquella declaracion, debe haber otra prévia, y es, la del decreto formal que al principio solicitamos de levantar el estado de sitio de Colima, pues sin él, sería estéril aquella proteccion, y el C. Gobernador de Jalisco seguiria haciendo uso de sus autorizaciones para disponer de los destinos de aquel Estado, que es como los demás, libre, soberano é independiente.

Confiamos, C. Ministro, en que el supremo gobierno obsequiará las peticiones de esta diputacion que habla á nombre del Estado de Colima; y confiamos, porque además de ser una causa justa la que patrocinamos, nuestras solicitudes están ya prejuzgadas por la política, leal y franca que el gabinete sigue actualmente, y que ha manifestado en su consolador programa.

México, Octubre 29 de 1862.—Ricardo Palacio.—Ramon J. Gonzalez.

*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara en estado de sitio el Distrito Federal.

Art. 2.º El General en jefe del ejército del centro, ejercerá en el Distrito Federal y en el Estado de México, ya ántes declarado en estado de sitio, las facultades que se derivan de estas declaraciones.

Artículo 3.º El mismo General en jefe, proveerá á la defensa de la capital y ejercerá en el ramo de guerra las facultades

necesarias para levantar, armar y organizar, así en los puntos que abrazan las declaraciones antedichas, como en los Estados de San Luis, Zacatecas y Michoacan, las fuerzas que basten á formar el ejército del centro cuyo mando se le ha confiado.

Las autoridades de esos Estados cumplirán las órdenes que el General en jefe les dirija con arreglo á esta autorizacion.

Los Estados de Nuevo Leon y Coahuila y Tamaulipas continuarán enviando sus reemplazos para llenar las bajas de sus fuerzas ya incorporadas al ejército del centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Noviembre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á & vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Noviembre 5 de 1862.—*Fuente.*

Ministerio de Hacienda y crédito público.

*Exposicion dirigida al primer magistrado de la República por el Congreso de Zacatecas, con motivo de la cuestion promovida por el español D. Rafael Rivera.*

Ciudadano Presidente:—El Congreso de Zacatecas, en cumplimiento de una de las facultades que le concede la Constitucion del Estado, relativa á representar ante los poderes de la Union, sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del mismo Estado, vuelve á molestar la importante y ocupada atencion del magistrado supremo de la República, excitando atentamente su acreditada y alta justificacion, á fin de que se sirva derogar las órdenes del ministerio de Hacienda á que se refiere la última que dirigió con fecha 3 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que el gobierno de este Estado, devuelva al español Rafael Rivera, la cantidad de setecientos cincuenta pesos (\$750) cobrados en esta capital por derechos del tabaco que introdujo, y cuyo cobro se le hizo con arreglo al decreto de 10 de Enero de 1856, expedido por el gobierno del Estado, en virtud de las facultades extraordinarias que le confirió la legislatura en decreto de

24 de Diciembre del año anterior de 1857.

Al insistir el Congreso en la oposicion que han hecho á dicha devolucion la diputacion permanente y el gobierno del Estado, no le animan otros sentimientos que los de sostener los legítimos derechos de éste, y librarlo de los perjuicios consiguientes al cumplimiento de aquellas órdenes supremas: pues á no mediar estas graves consideraciones, y en circunstancias ménos angustiadas para el Erario público, no vacilaria en sacrificar la suma de que se trata, en obsequio de la armonía que debe reinar entre las autoridades del Estado y la suprema de la nacion: mas no le es posible al Congreso ceder en este punto, que aunque á primera vista se presenta de poca importancia, no lo es, sino de mucha ciertamente, porque si llegará á hacerse la devolucion de los derechos al español Rivera, no habria razon para negarla á todos los mexicanos que han pagado mayores cantidades por el tabaco que han introducido en el Estado; á no ser que con éstos se cometiese la injusticia de negarles lo que se concediese á un extranjero en un caso idéntico absolutamente. Se procuraria, sin embargo, hacer el sacrificio de la devolucion de estos derechos, si por un error se hubiesen exigido; pero el Congreso tiene la firme y profunda conviccion de que al imponerse un nuevo gravámen al tabaco, se abrió con facultades legales y sin contravenir á ninguna ley general, como pasa á demostrarlo, conforme á los mismos principios que establece el ministerio de Hacienda en su citada comunicacion de 3 de Setiembre último.

En ella asienta que el punto de partida en materia de impuestos y contribuciones, no es el pacto fundamental el que lo fija con precision, cuando en ese pacto solo se establece el principio, cuya extension y desarrollo se reserva á una ley secundaria: que esa ley es la que designa los objetos que puede gravar el gobierno general y los que pueden gravar los Estados, y que por tales fundamentos, la ley general de 12 de Setiembre de 1857, fijó con claridad este punto, despues de promulgada en 5 de Febrero de 1857 la Constitucion federal, y que aquella ley, que ninguna otra ha modificado ó derogado, se observa y cumple en toda la República: que ella dice en su art 7º, que el impuesto decretado en 21 de Enero de 1856, sobre el tabaco, es recurso del gobierno general, y que en el mismo decreto se establece la libertad del comercio de ese efecto en toda la República, despues que haya pagado sus de-

rechos al gobierno general; que en otro artículo, que es el 12 de la misma ley, se da libre facultad á los Estados para decretar impuestos; pero cuidando de expresar que nunca deberán estar en oposicion con los que establecen las leyes generales, y por último, que por estos principios y fundamentos, el Gobierno Supremo, al disponer que se respeten y cumplan las leyes citadas, en manera alguna invade, como se pretende, los derechos de los Estados. Analicemos, pues, estos fundamentos.

Es cierto que el decreto de 21 de Enero de 1856, expedido por el gobierno general, impuso al tabaco un derecho único para las rentas generales de la nacion, no quedando sujeto á ningun otro impuesto, ni aun al aumento de éste *por el término de un año.* Este decreto se sancionó despues de la revolucion de Ayutla, por el Gobierno Supremo, unitario y provisional de la República, y fué respetado y cumplido en Zacatecas; pero restablecida la federacion y la soberanía de los Estados, en virtud de la Constitucion de 1857, se expidió por el gobierno general, todavia con facultades extraordinarias, la ley de clasificacion de rentas, de 12 de Setiembre de 1857, y es verdad que ella dispuso, no en su art. 7º, como se ha dicho equivocadamente, sino en la fraccion 7ª del art. 2º, que pertenecen á las rentas de la federacion los derechos que establece sobre el tabaco nacional el decreto citado de 21 de Enero; pero no repite, como éste lo habia prevenido *por un año*, que no quedaba sujeto á otros derechos, ó que los Estados no podían imponérselos, entre otras razones, quizá porque habia ya trascurrido el año de gracia, para que no se aumentasen los derechos que prefijó aquel decreto.

Como es de observarse, la citada fraccion 7ª, consignó á las rentas generales los derechos establecidos sobre el tabaco en el decreto de 21 de Enero, mas no los que se decretasen en lo sucesivo, y que podian decretarse, segun el primitivo decreto; que solo se señaló el término de un año para no hacerlo, y al señalarlo, previó el legislador que podian y debian aumentarse estos derechos, porque tenia que sopor tarlos un artículo de vicio y de consumo general, y no podia ser de otra manera, sin contrariar los más claros y santos principios de economia política, segun los cuales, los objetos de vicio no solo deben sufrir un gravámen inferior, ni aun igual, sino siempre superior á los objetos de primera necesidad, por la sencilla razon y con

la noble mira de no recargar estos objetos con excesivos impuestos, que hacen más penosa la situacion del pueblo, en cuyo grave mal se incidiria ahora, si se llevase á efecto el privilegio de que no se grave el tabaco con otra contribucion, que la muy moderada que le impuso el decreto de 21 de Enero.

El otro argumento del Ministerio tomado de la ley de clasificacion de rentas, dice á la letra: "En otro artículo, que es el 12 de la misma ley, se da libre facultad á los Estados para decretar impuestos; pero cuida de expresar *que nunca deberán estar en oposicion con los que establezcan las leyes generales.*"

El Ministerio hizo decir á la ley lo que no dice, convirtiendo su terminante disposicion en un oscuro paralogismo, pues afirma que ella dispone que los impuestos que decreten los Estados, no deberán estar nunca en oposicion con los impuestos que establezcan las leyes generales, y la ley no dice, sino que *los decretos de los Estados, no deberán estar en oposicion con las leyes generales;* pero supongamos que el Ministerio quiso decir lo mismo que la ley dice textualmente, ¿cuál es la ley á que se opone el impuesto que el Estado tiene decretado sobre el tabaco? Se ha visto ya que no es la de 21 de Enero, ni la fraccion 7ª, artículo 2º de la de clasificacion de rentas: luego no hay ninguna, y el Estado ha obrado en perfecta armonía con la misma fraccion 12ª artículo 3º de la ley de clasificacion de rentas, que el Ministerio le ha querido aplicar en su contra; pues así como en el artículo 117 de la ley fundamental de la República se previene que las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, *se entienden reservadas á los Estados,* siguiendo la letra y espíritu de esta disposicion constitucional, por identidad de razon debe entenderse, que no habiendo ley general que le haya prohibido á Zacatecas gravar el tabaco, ha podido gravarlo, haciendo uso de sus facultades constitucionales.

Pero hay más todavía: no solo no le está prohibido á Zacatecas gravar el tabaco, sino que le está expresamente permitido en la misma ley de clasificacion de rentas, que tanto invoca el Ministerio en su favor, y cuya permission omitió retirar, ó hacerse cargo de ella en su última comunicacion, acaso por la premura del tiempo y por la gravedad de los importantes negocios, que sin duda ocupaban su atencion al tiempo de despachar el presente, como lo prueba aún el hecho de haber equivocado las citas

de la ley, y confundido las fracciones con los artículos. La expresa permission á que el Congreso se refiere, es la siguiente:

"Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:—4º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, *frutos* y efectos nacionales mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general."

Siendo, pues el tabaco, que ha gravado el Estado, *fruto* ó efecto nacional, es incontestable que ha podido gravarlo legalmente, porque la misma ley de clasificacion de rentas le autorizó para ello. Al conceder esta autorizacion, no excluyó el tabaco, ni hizo distincion ninguna, y cuando la ley no distingue, nadie debe distinguir. Este artículo 3º es la regla general, el punto de partida para que los Estados puedan imponer sus contribuciones; veamos ahora las excepciones de la misma ley.

En ella no se encuentran otras que las contenidas en el artículo 7º, que á la letra dice:

"La industria fabril, la minería y el comercio extranjero, pagarán segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con más altos derechos de los señalados ó las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellos.

Y no estando en estas comprendida la que se quiere hacer del tabaco nacional para que no la graven los Estados, ya se sabe que la excepcion confirma la regla en los casos no exceptuados por la ley.

De lo expuesto aparece: que el impuesto que el Estado decretó sobre el tabaco desde el año de 1858, no es contrario al decreto general de 21 de Enero de 1856, porque este decreto señaló solamente un año para no gravarlo de nuevo ni aumentarle los derechos; ni á la fraccion 7ª del artículo 2º de la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857, porque ella no hace más que consignar aquel derecho para las rentas de la nacion, sin insistir en que fuese único, ni prevenir que no lo gravasen los Estados; ni á la fraccion 12ª del artículo 3º de la propia ley, porque la contribucion impuesta por el Estado no se opone á las leyes que se acaban de citar;

y resultando por la inversa, que él se halla plenamente autorizado para gravar los géneros *frutos* y efectos nacionales, entre los que se comprende el tabaco, por la fraccion 4ª, artículo 3º; sin que se restrinja esta autorizacion más que para no imponer mayores gravámenes que á las producciones del Estado, ni se exceptúe el tabaco en las excepciones del artículo 7º de la precitada ley de clasificacion de rentas: queda por tanto, demostrado que el Estado ha obrado con arreglo á las facultades que ella misma le consigna, y que por consiguiente, deben derogarse las órdenes del Ministerio de Hacienda de 3 de Setiembre último y sus concordantes, sobre que se devuelvan al español Rivera los setecientos y cincuenta pesos que se le cobraron por derechos de tabaco que introdujo, y así concluye el Congreso, suplicándolo al Supremo Magistrado de la Republica.

Salon de sesiones del Congreso de Zacatecas, 21 de Setiembre de 1862.—Zamora.—Roman.

Seccion 3ª.—El ciudadano presidente ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo quede de una manera absoluta cortada toda comunicacion con los puntos ocupados por el enemigo; acordando en consecuencia, que no se despache ningun correo ordinario ni extraordinario para aquellos lugares, ni se reciba ni se despache correspondencia extranjera en los puertos del Golfo, comprendiéndose en esta disposicion los extraordinarios de los paquetes.

Asimismo, ha dispuesto el primer magistrado que cualquiera individuo que se encuentre con correspondencia de los puntos ocupados por el invasor, ó con destino á ellos, sea castigado con la pena decretada para los traidores, la cual se hará efectiva irremisiblemente.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Libertad y reforma. México, 5 de Noviembre de 1862.—Núñez.—Ciudadano encargado de la administracion general de correos.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1862.—J. A. Gamboa.

#### OTRA PROCLAMA DE FOREY.

El jefe de los invasores adolece de la manía de nuestros cabecillas de pronun-

ciamientos, de lanzar proclama tras de proclama. La última que ha expedido en Orizaba es notable por su vulgaridad, y porque parece que el general se inspiró con el folleto intervencionista, formulando un programa de comisario municipal ó de agente de policía. De Veracruz á Orizaba le parece trecho suficiente para conocer el país, y escribe sus impresiones de viaje con la ligereza de todos sus compatriotas. Es curiosa la confesion de que la primera proclama le fué dictada por el emperador, aunque en ella no habiamos encontrado tantas ni tan lindas cosas como dice quien la firmó. Probablemente el emperador en lo sucesivo, tendrá que mandar desde Paris los borradores de las proclamas, para evitar ciertos descuidos soldadescos en el estilo. La prensa periódica debe honrarse de haber provocado las iras de Forey. Hé aquí esta proclama, que por su mal estilo, ofrece algunas dificultades para ser traducida:

"Mexicanos: A la lectura de la proclama que á mi llegada á vuestro país os dirigí, no habeis podido engañaros, y habeis reconocido la mano del emperador; sólo él posee el secreto de decir tantas y tan lindas cosas en un estilo tan noble como claro.

Pero hoy que he visto bastante de vuestro país para narraros mis impresiones, dejad exponéros las brevemente y con la sencilla franqueza de un soldado, que os lo repito, y por más que puedan decirnos algunos escritores de mala fé, no viene á hacer la guerra al pueblo mexicano, sino al gobierno cuya incapacidad para hacer el bien, prueba hasta la evidencia la triste situacion de vuestro país.

¿Qué se vé en efecto en vuestras ciudades? Edificios en ruina, calles intransitables, aguas corrompidas que vician el aire. ¿Qué son vuestros caminos? Barrancas y pantanos por donde no pueden pasar sin peligro los caballos ni los carruajes. ¿Qué es vuestra administracion? El robo organizado: los que están encargados por sus empleos de impartir justicia á sus ciudadanos, son á veces los primeros en molestarlos en sus personas y en sus bienes. Los encargados de la recaudacion de los impuestos, lo más á menudo no llenan las arcas del Estado, sino despues de haber llenado sus bolsillos.

¿Puede ser fomentada la agricultura, cuando el cultivador está casi seguro de verse arrebatado el fruto de su trabajo?

¿Pueden florecer el comercio y las artes,

cuando por todas partes, y hace muchos años resuenan gritos de guerra?

No habeis, pues, recobrado vuestra independencia despues de tanta sangre derramada por tan noble objeto, sino para hacer de ella el uso más deplorable; y en este país favorecido por el cielo bajo tantos aspectos, verdaderos patriotas comprenden ya que esta noble nacion es explotada hace mucho tiempo por ambiciosos que gastan en luchas fratricidas todas las fuerzas vitales de México. Si, os lo digo con dolor y con todos los que ven la triste situacion de vuestro país, correis á vuestra perdicion, y sólo os falta dar un paso para caer en un abismo que se tragará vuestra independencia y os volverá á hundir en la barbárie, si no dais un paso atrás. Dad, pues, este paso cuando la Providencia os ofrece una ocasion, acaso la única. La Francia os envía un ejército modelo de órden y de disciplina, por más que se haya atrevido á escribir lo contrario una prensa odiosamente calumniadora. Viene á ayudaros á que os constituyais como nacion rica, poderosa, libre, con esa libertad que no marcha sin el órden, como una nacion que todas las demas puedan reconocer como civilizada. Este ejército os ayudará á constituir un gobierno honrado y probo, que no empleará más que agentes honrados y probos como él. Entonces la hacienda del Estado será en bien de todos y no de unos cuantos; servirá no para enriquecer á algunos ambiciosos, sino para pagar un ejército regular, capaz de mantener el órden en el país, y de proteger en vez de destruir la fortuna privada; servirá para abrir vías de comunicacion como en Europa, para facilitar las relaciones comerciales, que forman la prosperidad de los pueblos; servirá para reparar vuestros caminos, vuestros puentes, vuestros monumentos, para mantener vuestras ciudades mal alumbradas y mal empedradas.

¿No vale todo esto la pena de reflexionar en ello, y de que todos los mexicanos, á cualquier partido que pertenezcan, se den la mano para olvidar antiguos resentimientos y trabajar en comun por la grandeza de su patria? A la sombra de la bandera francesa es como pueden obtener este resultado, porque recordarán estas bellas palabras del emperador: donde quiera que flota esta bandera, representa la causa de los pueblos y de la civilizacion.

Cuartel general en Orizaba, 3 de Noviembre de 1862.—El general de division,